

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	Pertenencia
Demandante:	Rosalba Bobadilla de Rozo
Demandados:	María Rosalba Rozo Bobadilla, Ana Isabel Rozo Bobadilla, Eladio Rozo Bobadilla, José Mauricio Rozo Bobadilla, Leonardo Rozo Bobadilla, Julio Rodrigo Rozo Bobadilla, Edgar Orlando Rozo Bobadilla, Martha Janeth Rozo Bobadilla, Mayid Rozo Bobadilla y Salustiano Rozo Bobadilla, en calidad de herederos determinados de Eladio Rozo Rey e indeterminados de éste, y, demás indeterminados con interés en el proceso
Radicación:	25594-40-89-001-2023-00055-00

AUTO

Vista la demanda promovida a través de apoderado judicial por Rosalba Bobadilla de Rozo, por medio de la cual formula proceso declarativo verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos indeterminados y determinados de Eladio Rozo Rey (María Rosalba Rozo Bobadilla, Ana Isabel Rozo Bobadilla, Eladio Rozo Bobadilla, José Mauricio Rozo Bobadilla, Leonardo Rozo Bobadilla, Julio Rodrigo Rozo Bobadilla, Edgar Orlando Rozo Bobadilla, Martha Janeth Rozo Bobadilla, Mayid Rozo Bobadilla y Salustiano Rozo Bobadilla) y demás personas con interés en el proceso, se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que se declare el dominio pleno y absoluto y exclusivo del predio denominado EL Pinal ubicado en el municipio de Quetame, vereda Tengavita, paraje de Trapichito, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 152-25693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

Verificado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda, se advierte lo siguiente:

1. En la anotación No. 001 con fecha 30 de julio de 1974 se avizora el registro de la Escritura Pública 537 de 4 de junio de 1974 de la Notaría de Cáqueza, en donde se anota como especificación: 999 Declaraciones por posesión material de más de 20 años, por parte de Eladio Antonio Rozo Rey.
2. En la anotación No. 002 con fecha 30 de julio de 1974, se avizora el registro de la Escritura Pública 969 de 14 de octubre de 1974 de la Notaría de Cáqueza, en donde se anota como especificación: 999 Liquidación de la comunidad en posesión material (falsa tradición), señalando como personas que intervienen en el acto: *DE: Mercedes Guevara Vda. De Rojas, Misael Clavijo Clavijio, Emiliano Rojas Sanabria, Eladio Rozo Rey* A: *Eladio Rozo Rey.*

3. Y, finalmente, una constancia suscrita por el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza, en la cual da cuenta que: *De conformidad con la escritura No. 537 de 4 de abril de 1974, de la Notaría de Cáqueza, no figuran titulares de derechos reales de dominio de este predio, citan una posesión de más de 20 años.*

A propósitos de los bienes baldíos de la Nación, el artículo 375 del C.G. del P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*

2. *Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.*

3. *La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*

4. **La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** *Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. (...)” Negrilla y Subrayas fuera de texto

Por lo expuesto, y en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, a través de la cual se zanjó los vacíos frente a las reglas aplicables a procesos de pertenencia, debe indicarse que, en razón a que no es posible determinar la naturaleza privada del bien objeto de usucapión, pues según lo descrito por el Registrador de Instrumentos Públicos, no figuran titulares de derecho real inscrito, debe presumirse que el predio tiene la calidad de baldío y, por tanto, no puede ser adquirido por una acción diferente a la adjudicación vía administrativa realizada por la Agencia Nacional de Tierra; luego, la pretensión de la acción incoada se aparta de lo reglado en los numerales 4° y 5° de la norma en cita y, por tanto, considera este juzgado que la declaración de pertenencia pretendida debe rechazarse de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva del Dominio promovida por Rosalba Bobadilla de Rozo en contra de los herederos indeterminados y determinados de Eladio Rozo Rey (María Rosalba Rozo Bobadilla, Ana Isabel Rozo Bobadilla, Eladio Rozo Bobadilla, José Mauricio Rozo Bobadilla, Leonardo Rozo Bobadilla, Julio Rodrigo Rozo Bobadilla, Edgar Orlando Rozo Bobadilla, Martha Janeth Rozo Bobadilla, Mayid Rozo Bobadilla y Salustiano Rozo Bobadilla) y demás personas con interés en el proceso.
2. En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.
3. Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconózcase personería para actuar a la abogada **Liz Jacqueline Gómez Vivas** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.771.663 y Tarjeta Profesional 101.774 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **Rosalba Bobadilla de Rozo**, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0036**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **12-JULIO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria